

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**4906/2022 y su
acumulado 4907/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

12 de septiembre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**20 de diciembre de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“INTERPONGO MI QUEJA Y DEBE DE PROCEDER, YA QUE NO ENTREGA LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL QUE DEBE DE ESTAR PUBLICADA EN SU PORTAL Y NO SE ENCUENTRA, POR LO QUE TAMBIÉN DENUNCIO ESTE HECHO; ADEMÁS, LA RESPUESTA CARECE DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD TAL Y COMO LO SEÑALAN LOS LINEAMIENTOS, PORQUE EN NINGÚN MOMENTO ANEXA DIPLOMA, GRADO O TÍTULO DE LA ESPECIALIDAD QUE SUPUESTAMENTE IMPARTIÓ...”
(SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo Parcialmente****RESOLUCIÓN**

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta notificada con fecha 01 de septiembre de 2022 dos mil veintidós

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del votoPedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor -----

----- A favor -----

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 4906/2022 Y ACUMULADO 4907/2022
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de diciembre del año 2022 dos mil veintidós. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **4906/2022** y su **acumulado 4907/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

- 1. Solicitudes de Información.** El ciudadano presentó 02 dos solicitudes de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registradas de manera oficial el 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, bajo los folio 140293422000859 y 140293422000855
- 2. Respuesta.** Con fecha 01 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, a las solicitudes de información registradas.
- 3. Presentación de los Recursos de Revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fecha 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el recurrente presentó recurso de revisión a través de Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole los números RRDA0447222 y RRDA0447322.
- 4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los recursos de revisión y remite informe de Ley.** El día 13 trece de septiembre del año en curso, se remitió al **Instituto**

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los medios de impugnación que nos ocupan, a través del correo oficial presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

(...)

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa. Mediante correos electrónicos, recibidos en la dirección electrónica presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx, el día 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó:

Recurso de revisión 4906/2022:

“...PRIMERO.- Se tiene por recibido el correo de 13 de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión **RR/066/2022**.

SEGUNDO.- Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada una de las y los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado considere que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.

TERCERO.- Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR/066/2022**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación de los citados medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos...” Sic

Recurso de revisión 4907/2022:

“...PRIMERO.- Se tiene por recibido el correo de 13 de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión **RR/067/2022**.

SEGUNDO.- Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada una de las y los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado considere que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.

TERCERO.- Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR/067/2022**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación de los citados medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos..." Sic

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 4906/2022**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos del turno y la sustanciación del Recurso de Revisión, se ordenó turnar el presente al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para el trámite correspondiente.

De igual forma, mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 4907/2022**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos del turno y la sustanciación del Recurso de Revisión, se ordenó turnar el presente al **Comisionado Presidente Dr. Salvador Romero Espinosa**, para el trámite correspondiente.

7. Se admite y se requiere a la parte recurrente. El día 22 veintidós de septiembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En

ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por reproducido el informe que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), y asimismo se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexados a dicho informe de Ley, del cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestara al respecto**. Precizando que se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad respecto a dicha audiencia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/4836/2022, el día 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; así como correo electrónico; y en la misma fecha y vías a la parte recurrente.

Por lo que ve al recurso de revisión **4907/2022**, el día 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Presidente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, se admitió el recurso de revisión en cita.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por reproducido el informe que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), y asimismo se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexados a dicho informe de Ley, del cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestara al respecto**. Precizando que se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad respecto a dicha audiencia.

El acuerdo anterior, fue notificado a través de correo electrónico, el día 27 veintisiete de

septiembre de 2022 dos mil veintidós.

8. Se reciben constancias y vencen plazos. Mediante auto de fecha 05 cinco de octubre del año en que se actúa, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 27 veintisiete de septiembre del año en curso, de las cuales analizado su contenido, se ordenó glosar al expediente dichas constancias.

De igual forma, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que a fin de llevar a cabo dicha celebración es necesario que las partes manifiesten su voluntad, situación que no aconteció.

Asimismo, se advirtió que la parte recurrente fue omisa en formular manifestación alguna respecto a la vista que se brindó, debido a que no se tuvo por recibido escrito o correo con dichos señalamientos.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia del Comisionado Presidente, Dr. Salvador Romero Espinosa, tuvieron por recibido el oficio DJ-UT/1250/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual fue remitido a través de correo electrónico el día 27 veintisiete de septiembre del año en curso, del cual visto su contenido, se tiene al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre de la presente anualidad, la Ponencia del Comisionado Presidente, Dr. Salvador Romero Espinosa, dieron cuenta que la parte recurrente fue omisa en formular manifestación alguna respecto a la vista que se brindó, debido a que no se tuvo por recibido escrito o correo con dichos señalamientos.

9. Se remite expediente y se ordena la acumulación. Mediante Memorándum **CRE/171/2022** el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia remitió las constancias que integran el recurso de revisión **4907/2022**, esto, para que fuera anexado a su similar **4906/2022**, con el cual existe conexidad en las partes y la materia, por lo que ordenó glosar, de conformidad con lo establecido por el artículo 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 92, 93 y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicadas supletoriamente a la Ley de la Materia.

10. Se reciben constancias para acumulación. A través de acuerdo de fecha 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, tuvo por recibidas las constancias del recurso de revisión 4907/2022, que remitió la ponencia del Comisionado Presidente, Salvador Romero Espinosa, mediante memorándum CRE/171/2022, para efectos de acumulación al similar 4906/2022, por lo que se ordenó realizar la acumulación respectiva, conforme a lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo de notificó a la partes a través de correo electrónico, el día 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9°

de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de entrega de información	01/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	28/septiembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/septiembre/2022
Días inhábiles	16, 19, 20 y 26 de septiembre de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- Archivo Excel correspondiente al listado de personas egresadas de los programas educativos del CESIP durante los años 2021 y 2022.
- Capturas de pantalla correspondientes a las gestiones realizadas con las áreas generadoras
- Copia simple de la respuesta emitida por el Director del Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en sentido afirmativo parcial.

De la parte recurrente:

- Acuse de Interposición de los Recursos de Revisión 4906/2022 y 4907/2022;
- Copia simple del dictamen de incumplimiento del INAI RRA 8247/22
- Copia simple del seguimiento a las solicitudes de información con número de folio 140293422000859 y 140293422000855
- Copia simple del monitoreo de las solicitudes de información con número de folio 140293422000859 y 140293422000855

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es INFUNDADO dadas las siguientes consideraciones:

El ciudadano a través de sus solicitudes de información requirió lo siguiente:

“1.- SOLICITO UN INFORME DETALLADO, CON NOMBRES Y APEHIDOS DE TODAS LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y DE TODAS LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS, DE TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL PAÍS SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, Y DE TODOS LOS ÓRGANOS GARANTES SIN EXCEPCIÓN ALGUNA; INCLUYENDO OPD'S, PARTIDOS POLÍTICOS, GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL DE LAS TRES ESFERAS DEL GOBIERNO, ASÍ COMO DE ORGANISMOS CENTRALIZADOS, DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS PRIVADAS Y PÚBLICAS DEDICADAS A LA COMUNICACIÓN; ES DECIR, LA INFORMACIÓN DETALLADA, CON NOMBRES Y APEHIDOS DE TODAS LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y DE TODAS LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS, QUE SUPUESTAMENTE ESTUDIARON EN EL CENTRO SUPERIOR DE ESTUDIOS DEL ITEI, OSEA, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

2.- TODAS LAS MISMAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y DE TODAS LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS QUE SUPUESTAMENTE ESTUDIARON LA LICENCIATURA, LA ESPECIALIDAD EN COMUNICACIÓN, LA ESPECIALIDAD EN TRANSPARENCIA, MAESTRÍA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE PERSONAS CON EL IDEJ, O SEA EL MISMO NSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EN CONJUNTO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE JALISCO.

3.- SI A TODAS LAS MISMAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y DE TODAS LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS QUE SUPUESTAMENTE ESTUDIARON, LES HICIERON SABER QUE NUNCA SE HABÍA DADO DE ALTA EN LA SEP TAL Y COMO PRESUME, QUE SUPUESTAMENTE OTORGAN TÍTULOS Y GRADOS Y CEDULAS, JAJAJAJA.

4.- ANEXO PRUEBAS DE QUE EL CESIP O CENTRO SUPERIOR DE ESTUDIOS DEL ITEI NO EXISTE, TIENE 0% DE AVANCE, PRUEBA COMO DOCUMENTO PÚBLICO OBTENIDO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN FEDERAL SEP; LA CUAL LES QUIZO HACER EL PARO, Y EL INAI LES OBLIGO A ENTREGARME EL DOICUMENTO, PÁCATELAS!!!!!!!!!!!!. ¿¿¿NO QUE MUY TRANSPARENTES PUES???? ESTÁN IGUAL QUE SUS PSEUDOESPECIALISTAS REGADOS EN JALISCO.

5.- QUIERO QUE CUMPLAN CON SU OBLIGACIÓN DE CANALIZAR A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS EXISTENTES DEL PAÍS ESTA INFORMACIÓN Y QUE ME ENVÍEN SU RESPUESTA A LA VOZ DE YA, PORQUE YO SOY LÑA VOZ DE MÉXICO, Y MUY PRONDO DEL MUNDO ENTERO.

6.- SINO PUEDEN ENTREGAR RESPUESTA EN LA PNT, MANEN TODO A MI CORREO ELECTRÓNICO. SOLICITO LA INFORMACIÓN CON EL NÚMERO TOTAL DE EGRESADOS Y TITULADOS Y DE QUE TIPO DE GRADO DE ESTUDIOS, CON NOMBRE Y APELLIDOS.

7.- OJO QUIERO DOCUMENTOS, NO QUE ME PRONUNCIEN LEYES, YA ESTÁN ADVERTIDOS, HAGAN SU TRABAJO Y EVITENME LA PENA DE ACUDIR AL RECURSO DE REVISIÓN, PROQUE TODO DEBE DE ESTAR DOCUMENTADO Y EN SU DEFECTO, QUIERO LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DEL COMITÉ TRANSPARENTE. ATENTAMENTE: (...).” (SIC)

En consecuencia, se advierte que el sujeto obligado brindo respuesta a las solicitudes de mérito, en **sentido afirmativo parcial**, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que versa en lo siguiente:

Ahora bien, respecto al numeral **3** de la solicitud de información, se informa que corresponde a los sujetos obligados del estado la respuesta de la misma; sin embargo, en razón de que la solicitud de información ya fue remitida a todos los sujetos obligados del Estado por el Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; y de conformidad con la Consulta Jurídica **05/2018** emitida por este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es necesario derivar la presente solicitud a todos los sujetos obligados del Estado, toda vez que la misma ya ha sido derivada a estos previamente.

PRIMERO. En el supuesto de una solicitud de acceso a la información en la que se requiere información de todas las entidades que integran el padrón de sujetos obligados y que haya sido presentada desde el principio ante todos o gran parte de ellos, con base en los principios de sencillez y expeditéz, y con la finalidad de adoptar medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas, en caso particular, del derecho de acceso a la información de la población es este Pleno determina que, bastará con que la derivación se realice en una ocasión por parte de cualquiera de los sujetos obligados, sin que sea absolutamente necesario que este paso sea agotado por todas las entidades que integran el padrón de sujetos obligados, pero sí es imprescindible que todos los sujetos obligados den respuesta al requerimiento de información formulado a través de este procedimiento.

En relación al numeral **4** de la solicitud de información, no constituye un ejercicio del derecho de acceso a la información, sino manifestaciones propias del solicitante.

Finalmente, en relación a los numerales **1, 2 y 6** de la solicitud de información esta Unidad de Transparencia es **competente** para atender a los mismos, de conformidad las obligaciones, facultades y atribuciones de este Instituto; las cuales se encuentran establecidas en el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, los artículos 30, 32, 33 párrafo primero, 35, 41, 42, 44, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 6º, 29, 30, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 49, 50 y 55 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

En ese tenor se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió a la Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales (CESIP) de este Instituto con la finalidad de emitiera su respuesta correspondiente a la solicitud de información, esto en razón ser el área generadora y administradora de la información de conformidad con la normativa señalada en el párrafo anterior; por lo que vía correo electrónico informaron lo siguiente:

«(...)

Al respecto hacemos de su conocimiento que el Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales (CESIP) es el área encargada de capacitar y asesorar a sociedad civil y a sujetos obligados del Estado de Jalisco; entre sus atribuciones y funciones se encuentran las de: diseñar, organizar e impartir programas educativos y de capacitación a sujetos obligados y sociedad civil sobre la aplicación oportuna y eficiente de la normatividad vigente en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivo, entre otros.

*Ahora bien, visto que la persona promovente no refiere el período en el que solicita la información, esta dependencia atiende la solicitud de acuerdo al año inmediato anterior (2021), con fundamento en el **criterio 09/13**, emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), que a la letra señala:*

“...Período de búsqueda de la Información, cuando no se precisa en la solicitud de Información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los

documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada..."

Por lo que hace a "...1.- SOLICITO UN INFORME DETALLADO, CON NOMBRES Y APELIDOS DE TODAS LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y DE TODAS LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS, DE TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL PAÍS SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, Y DE TODOS LOS ÓRGANOS GARANTES SIN EXCEPCIÓN ALGUNA; INCLUYENDO OPD'S, PARTIDOS POLÍTICOS, GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL DE LAS TRES ESFERAS DEL GOBIERNO, ASÍ COMO DE ORGANISMOS CENTRALIZADOS, DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS PRIVADAS Y PÚBLICAS DEDICADAS A LA COMUNICACIÓN; ES DECIR, LA INFORMACIÓN DETALLADA, CON NOMBRES Y APELIDOS DE TODAS LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y DE TODAS LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS, QUE SUPUESTAMENTE ESTUDIARON EN EL CENTRO SUPERIOR DE ESTUDIOS DEL ITEI, OSEA, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS..." se adjunta la lista de las personas egresadas de los programas académicos ofertados por el CESIP en el año 2021 y lo que va del año 2022 (anexo 1).

En relación a "...2.- TODAS LAS MISMAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y DE TODAS LAS PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS QUE SUPUESTAMENTE ESTUDIARON LA LICENCIATURA, LA ESPECIALIDAD EN COMUNICACIÓN, LA ESPECIALIDAD EN TRANSPARENCIA..." se comunica que este órgano garante en el año 2021 y lo que va del año 2022 no imparte, ni ha impartido Licenciatura, ni Especialidad en Comunicación, ni Especialidad en Transparencia.

Respecto al punto "...MAESTRÍA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE PERSONAS CON EL IDEJ, O SEA EL MISMO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EN CONJUNTO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE JALISCO..." (sic), se indica que el año 2021 y lo que va del 2022 este Centro de Estudios Superiores no imparte, ni ha impartido dicha maestría; sin embargo, en aras de la transparencia y máxima publicidad, colaboró con la siguiente institución educativa, con base en los términos señalados en el convenio de colaboración:

· Instituto de Estudios Jurídicos de Jalisco (IDEJ), el convenio de colaboración lo puede consultar en: https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-6f/convenios/convenio_general_de_colaboracion_con_el_instituto_de_estudios_juridicos_de_jalisco_ac_idej.pdf

En relación a "...6.- SOLICITO LA INFORMACIÓN CON EL NÚMERO TOTAL DE EGRESADOS (...) Y DE QUE TIPO DE GRADO DE ESTUDIOS, CON NOMBRE Y APELLIDOS...."(sic) se manifiesta que el año 2021 y lo que va del 2022 egresaron 528 personas (se adjunta lista de egresados, anexo 1), de los siguientes programas educativos:

- Diplomado en Sistemas Anticorrupción, Transparencia y Rendición de Cuentas (2022)
- Diplomado en Argumentación Jurídica y Clasificación de la Información (2021)
- Seminario Internacional: Privacidad y Entornos Digitales (2021)
- Diplomado en Justicia Abierta y Privacidad (2021)

Los cuales puede revisar en <https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/cesjp/educon.php> (planes de estudio, sedes, perfil de ingreso, convocatoria, requisitos, etc.)

Respecto a "...Y TITULADOS..." este Centro de Estudios Superiores señala que en el año 2021 y lo que va del 2022 no ha expedido ningún título. (...).»

De igual manera anexo al presente encontrará la respuesta emitida por el área generadora.

A su vez, se informa que la presente solicitud de información se atiende de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios
(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía Internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

No obstante, inconforme por la respuesta brindada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpone recurso de revisión, cuyo agravio consiste en lo siguiente:

"INTERPONGO MI QUEJA Y DEBE DE PROCEDER, YA QUE NO ENTREGA LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL QUE DEBE DE ESTAR PUBLICADA EN SU PORTAL Y NO SE ENCUENTRA, POR LO QUE TAMBIÉN DENUNCIO ESTE HECHO; ADEMÁS, LA RESPUESTA CARECE DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD TAL Y COMO LO SEÑALAN LOS LINEAMIENTO, PORQUE EN NINGÚN MOMENTO ANEXA DIPLOMA, GRADO O TÍTULO DE LA ESPECIALIDAD QUE SUPUESTAMENTE IMPARTIÓ EN EN 2018; POR OTRO LADO, JAMÁS LIMITÉ MI SOLICITUD A LA TEMPORALIDAD DE LOS AÑOS 2021-2022, SINO A TODA LA ACTIVIDAD DEL CENTRO SUPERIOR DE ESTUDIOS DEL ITEI, POR LO QUE DEBE DE PROCEDER TANTO RECURSO QUE REVISE Y EL RECURSO QUE TRANSPARENTE, OSEA, LOS DOS RECURSOS DE LA LEY, POR LO QUE EXIJO

JUSTICIA, EXIJO LA INFORMACIÓN, EXIJO QUE CUMPLAN Y HAGAN CUMPLIR LA LEY, QUE NO SÓLO LA PRONUNCIEN.” (SIC)

En ese sentido en atención a los agravios esgrimidos, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó que se gestionó de nueva cuenta la información solicitada con el área generadora, misma que medularmente ratificó su respuesta inicial.

Ahora bien, se advierte que de los agravios presentados por la parte recurrente, **no le asiste razón** dadas las siguientes consideraciones:

-El primer agravio que versa medularmente en que el sujeto obligado no entrega la información pública fundamental que debe de estar publicada en su portal y no se encuentra, por lo que refiere que también denuncia este hecho, se advierte que no le asiste razón, debido a que de la información requerida no constituye a información pública fundamental, de conformidad con los artículos 8° y 12° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

-Luego entonces, respecto a su segundo agravio que versa medularmente en que la respuesta carece de congruencia y exhaustividad debido a que en ningún momento anexa diploma, grado o título de la especialidad que supuestamente impartió en el 2018, se advierte que dicho requerimiento no fue parte de su solicitud de información, por lo que se encuentra ampliando su solicitud de información, y en consecuencia no le asiste razón en su agravio, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 98 punto 1 fracción VIII de la Ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 98. *Recurso de Revisión - Causales de improcedencia*

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

-Por otro lado, respecto al agravio que versa en que la solicitud de información no se limitó la temporalidad de los años 2021-2022, sino a toda la actividad del centro superior de estudios del ITEI, el sujeto obligado en su respuesta inicial, así como en su informe de ley manifestó que al no señalar en su solicitud de información el periodo que deseaba conocer, se atendió de acuerdo al año inmediato anterior (2021), con fundamento en el criterio 09/13, emitido por el Órgano Garante Nacional, que a la letra dice:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

No obstante de acuerdo a la manifestación realizada por la parte recurrente en la que refiere la falta de publicación de información fundamental, se dejan a salvo los derechos a la parte recurrente para que presente la denuncia correspondiente a través de un recurso de transparencia.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta notifica con fecha 01 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, emitida por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta notificada por el sujeto obligado con fecha 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 4906/2022 Y ACUMULADO, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISÉIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

KMMR/CCN